



**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicado: 2020-00422-00**

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo<sup>1</sup>:

1. Adecuará el poder, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en armonía con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Informará la forma en la que obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificación del demandado y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 ibídem.
3. Aclarará y realizará las modificaciones pertinentes respecto a los términos en que realiza la renuncia de los intereses moratorios frente a las tres últimas obligaciones, ya que no resulta claro porqué en las pretensiones solicita los referidos cuando en el hecho quinto manifestó que renunciaba a su cobro en este proceso. Lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR**

JUEZ

02

La presente providencia se inserta en estado electrónico 61 del 30 de julio de 2020.

---

<sup>1</sup> Art. 90 C. G. del P.